



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1600000688806



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA, SITO EN España 1690

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACIÓN,
RODRIGO DIEGO BORDA
Domicilio: 20226169947
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	31000047/2008				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: VERGARA, CARLOS ROBERTO Y OTROS s/IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1), OMISION DEL FUNCIONARIO (ART.144 CUARTO INC.2), FALSEDAD IDEOLOGICA, OMISION DEL FUNCIONARIO (ART.144 CUARTO INC.1), INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249), ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO A, ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 3 APARTADO A y ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 3 APARTADO D QUERELLANTE: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACIÓN



Poder Judicial de la Nación

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de diciembre de 2016.

Fdo.: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

"VERGARA, Carlos Roberto - JOHN, Orlando Horacio - PELLIZA, Javier Elix - MUÑIZ, Pablo Ángel - SEPULVEDA, Pablo David y otros sobre imposición de tortura (art.144 ter. inc.1), omisión del funcionario (art.144 cuarto inc.2) en concurso real con falsedad ideológica y otros" Expte. N° FGR 31000047/2008/CA1 Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, Secretaría N° 1

En la ciudad de General Roca, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las 10:15 horas se constituye en la sala de audiencias de estos Tribunales Federales la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Mariano Roberto Lozano y los vocales Richar Fernando Gallego y Ricardo Guido Barreiro, a efectos de recibir el informe *in voce* previsto en el art.454 del CPP, en los autos arriba indicados. Comparecen al acto el doctor Carlos Alberto Vaccaro, defensor particular en representación de los imputados Carlos Roberto Vergara, Orlando Horacio Jhon, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, José Lorenzo Retamal y José Walter Quintana; el doctor Juan Manuel Coto, defensor particular en representación del imputado Daniel Ulises Romero; la doctora Mariana Soledad González, defensora particular en representación del imputado Daniel Ricardo Huenul y la Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN) en su calidad de querellante en autos, los letrados Ximena García Spitzer y Rodrigo Borda. Cedida la palabra a los recurrentes, éstos expresaron los agravios, luego de lo cual hizo uso de ella la parte querellante, lo que motivó que las defensas respondieran las consideraciones efectuadas por la PPN y, ante ello, la

Fecha de firma: 16/12/2016

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUIDO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA



#3416566#168990803#20161216133322509

querella hizo nuevas manifestaciones, para finalmente agregar unas breves palabras los doctores Vaccaro y González en ese orden. Cerrada la instancia de exposiciones por las partes, el tribunal dispuso, de conformidad con lo previsto en el art.455 del CPP, la realización de un cuarto intermedio hasta el 16 de diciembre a las 12:00 horas, notificando a las partes e indicando a éstas que quedaban eximidas de toda obligación de comparecer a dicha reanudación. Reabierto el acto el día viernes 16 de diciembre de 2016, siendo las 12:00 horas y sin la presencia de las partes, ya concluida la deliberación de los magistrados, **EL TRIBUNAL CONSIDERA: 1) De los agravios de las defensas:** El doctor Vaccaro señaló en su recurso y durante el curso de la audiencia una serie de irregularidades procesales vinculadas al informe del doctor Patitó suscripto a fines de noviembre de 2012 y presentado por la PPN el 02/07/2013 (fs.2248/2260); al modo en que se formularon los puntos de pericia al Cuerpo Médico Forense de la CSJN (en adelante CMF) y, asimismo, a la negativa del magistrado de la instancia anterior de receptar las cuestionamientos articulados por esa parte en relación con la redacción de estos puntos. Por su parte el doctor Coto desistió en primer lugar del planteo vinculado a la prisión preventiva impuesta a Romero y, luego, insistió en que el auto en crisis contenía una motivación aparente. Ello así –dijo– desde que en él no se explicaron los motivos por los cuales se habían desechado a los anteriores informes médicos producidos a lo largo de la instrucción –o restado su valor probatorio–, otorgándole preeminencia al elaborado por el CMF. Vicio que se patentizaba, agregó, en la circunstancia de que tres de ellos (fs.1564/1569, 2248/2260 y 2399/2423) explicaban la etiología de la muerte de Pelozo Iturri arribando a conclusiones





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

contradictorias, lo que ponía en duda el hecho investigado. Al respecto agregó que resultaba inadmisibles, incluso en esta etapa del proceso, ese estado de duda o provisionalidad acerca del suceso investigado, ya que se requería plena certeza en cuanto a los extremos fácticos, exigencia que sólo era posible soslayar en punto a la autoría. Finalmente la doctora González postuló la nulidad del procesamiento de su asistido Huenul por afectación del principio de congruencia dado que el nombrado, si bien había sido indagado bajo una fórmula que remitía al tipo culposo del art.144 quinto del CP, fue a la postre cautelado por el delito del art.144 cuarto, inc.1, del CP. Para así peticionar señaló que en la descripción del hecho imputado no aparecía mencionado su asistido Huenul en el escenario de los hechos –circunstancia que daba pábulo a su tesis acerca de que el comportamiento atribuido resultaba “*ex ante a la presunta comisión de torturas*”–, sin embargo el auto de procesamiento se apoyaba –para fundar la selección de la figura dolosa mencionada– en la hipótesis de que el nombrado estuvo presente a lo largo de todo el trayecto que recorrió Pelozo Iturri por la U9 en ocasión de los hechos que se investigan. No obstante ello también arguyó la nulidad de la ampliación de indagatoria de fs.2584/2585 dado que se omitió enumerar al encartado la prueba de cargo que motivaba la convocatoria en los términos del art.294 del CPP. En tercer término analizó una a una las constancias médicas obrantes en la causa, desde la historia clínica de Pelozo Iturri hasta la autopsia, las testimoniales y demás informes médicos realizados por diversos profesionales de la salud que intervinieron en esta prolongada investigación, concluyendo en



que las lesiones que presentaba el nombrado eran anteriores a su ingreso a la U9 o contestes con la sujeción reglamentaria para reducir a un interno en estado de excitación psicomotriz. Como cuarto agravio expuso acerca de la garantía contra la autoincriminación en el entendimiento de que al encontrarse Huenul ya procesado mediante decisión firme –confirmada por esta alzada– en relación con el delito de falsedad ideológica (arts.293 y 298 del CP) por haber falseado los datos volcados en el informe de prevención por él labrado con motivo de la muerte de Pelozo Iturri, no podía ahora, tras ser cautelado por no evitar la comisión del delito de torturas (art.144 cuarto, inc.1, del CP), exigírsele decir verdad en dichas actuaciones sumariales, so riesgo de violentar la mencionada garantía. Finalmente insistió en el agravio vinculado a la prisión preventiva impuesta a su defendido, quien –corresponde aclarar– como los restantes imputados permanece en libertad por no considerar el *a quo* la existencia de riesgos procesales. En esa línea afirmó la letrada que *“sin perjuicio de que no haya agravio y que se haya excarcelado en su momento”*, la libertad resultaba la regla en el proceso y de estarse a los lineamientos fijados por la CFCP en el plenario “Díaz Bessone” podía apreciarse que no existían riesgos procesales que derivasen de la conducta de Huenul. **2)** Como se desprende de la reseña precedente bajo el ropaje de irregularidades procesales el defensor Vaccaro planteó diversas nulidades vinculadas a la recolección de la prueba durante la instrucción. Al respecto este tribunal viene diciendo que *“la instrucción debe ser acotada y limitarse a la producción de la prueba que resulte indispensable para corroborar, con la provisoriedad de la etapa, los extremos de la imputación, circunstancia ésta que además conlleva un*





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

trámite más rápido. Ello así, en el entendimiento de que es la instancia de juicio el ámbito apropiado para conocer exhaustivamente de los hechos imputados y para que las partes ejerzan sus pretensiones, caracterizado por los principios de contradicción, publicidad y oralidad que derivan de la Constitución Nacional. Es que ‘el sistema de la oralidad no tolera el desarrollo de un juicio sin producción de prueba alguna, ya que este método exige, para la tutela del debido proceso, que los juzgadores experimenten el peso o la fuerza de la percepción por sus sentidos, según el principio de inmediatez. Y más todavía, porque esa prueba, adquirida y evaluada en el contradictorio, es la que luego servirá de sustento para dictar una sentencia razonada y válida, fundada en los hechos verificados y el derecho vigente. Lo contrario, sería conformarse con un debate huérfano de elementos fácticos, en el que la discusión sólo girase en torno a cuestiones puramente jurídicas o de crítica a las constancias extrajudiciales’ (del dictamen del Procurador al que se remitió la minoría de la CSJN en Fallos. 331:525)” (autos “Radichi”, sent.int.299/15). Principios que reposan además en el criterio según el cual la recolección probatoria en la etapa de instrucción se despliega en un marco limitadamente contradictorio y da sostén, entre otras disposiciones, al art.199 del CPP, razón por la cual podrá entonces el letrado en la etapa de debate cuestionar –sí así lo estima– el valor probatorio de esas piezas y, desde luego y fundamentalmente, solicitar también su incorporación al proceso, aspectos que si bien fueron resueltos por la instancia de origen, encontrándose firmes (ver fs.2305, 2318, 2326 y 2335), y explicados en el marco de esta audiencia por la PPN, podrán ser objeto de amplio debate en el juicio. **3)** Sobre la



motivación aparente del resolutorio impugnado se hace preciso aclarar, de modo liminar, que la certeza que exigió la parte acerca de la existencia del hecho no resulta un requisito con el que deba iniciarse una investigación penal ni, tampoco, que debe satisfacerse durante la instrucción. Justamente la provisionalidad que caracteriza a esta etapa –tanto con relación al hecho investigado como a la responsabilidad de las personas imputadas– es la nota que permite la modificación de las decisiones durante su desarrollo. Aclarado ello se advierte que si bien -como lo postuló el recurrente- el auto en crisis no valoró todas las constancias médicas recogidas a lo largo de la pesquisa como se lo había hecho en ocasión de dictarse el primer procesamiento obrante a fs.1821/1892, sino sólo el de los doctores Teijeiro y Argerich de fs.1564/1569, de Patitó de fs.2248/2260, del CMF de fs.2399/2423, el de la doctora D'Addario de fs.2427/2429 y la ampliación del CMF de fs.2488/2493, cierto es que esa modalidad no ostenta entidad para descalificarlo como sentencia válida. Ello así porque el informe elaborado por el CMF se realizó a partir de todos los informes existentes en autos –y no sólo de los anteriores–, lo que permite afirmar que los contiene y, además, porque de ellos no es posible extraer la certeza negativa indispensable para sobreseer o finalizar una instrucción. En similar dirección es preciso destacar que no resultan contradictorios y, por ello, desechables de plano: nótese que estos informes exponen –a partir de diversos fundamentos médicos– las causas a las que atribuyen la muerte de Pelozo Iturri, explicaciones o conclusiones fundadas en sus conocimientos especiales. No hace falta reiterar que la totalidad de su contenido podrá ser cuestionado y sometido a debate con mayor profundidad en el marco del juicio. Tampoco puede dejar de señalarse que aun





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

cuando todos los informes a los que se viene haciendo referencia fueron suscriptos por especialistas en medicina forense, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que *“los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas (cf. CSJ 760/2012 (48-L) /CS1 "Lupa, Giuseppe Romualdo c/ Anses s/ retiro por invalidez (art. 49 P4 ley 24.241)", resolución del 16 de septiembre de 2014; CSJ 376/2013 (49-0)/CS1 "O.M.A. s/, declaración de incapacidad", resolución del 30 de abril de 2014; CSJ 523/2012 (48-A) /CS1 "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", del 1º de junio de 2012; entre muchos otros)”* (autos *"Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación"*, sentencia de la CSJN del 26 de abril de 2016). **4) Situación del imputado Huenu1.** Es el único procesado por el delito de omisión de evitar la aplicación de torturas (art.144 cuarto, inc.1, del CP), el que fue concursado realmente con el delito de falsedad ideológica calificada por su calidad de funcionario público (arts.293 y 298 del CP). La nulidad reclamada por su defensa, se adelanta, no puede ser atendida. Ello así porque partiendo de la premisa de que *“La imputación no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un*



relato impreciso y desordenado de la acción que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio) acudiendo al nombre de la infracción sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio y no para mostrar categorías conceptuales. De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos" (Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", T.I, Ed.del Puerto, Buenos Aires, 1999, p.553), recaudos que -como se verá- satisfizo la descripción del hecho formulada a Huenul. En efecto, la intimación realizada al nombrado comprende la hipótesis por la que resultó procesado, y contiene -respetando la exigencia puntualizada antes- un relato descriptivo de los hechos y no calificaciones jurídicas. Basta para ello advertir que se le hizo saber en esa ocasión, sustancialmente, que se le atribuía "haber omitido en su carácter de funcionario -Jefe de Seguridad Externa a cargo también de la División Seguridad Interna de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal- ... evitar el hecho que se describe a continuación", tras lo cual se le relató cuanto aconteció desde el instante en el que tres agentes del servicio ingresaron a la celda de Pelozo Iturri la mañana del 8 de abril de 2008, alrededor de las 10:55 horas, así como lo





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

que ocurrió con posterioridad a ello hasta su deceso en el Hospital Provincial “Castro Rendón” de la ciudad de Neuquén. No se le imputaron entonces hechos u omisiones previas a los actos que damnificaron a Pelozo Iturri sino, concretamente, se le achacó no haber evitado que agentes –que eran sus subordinados– lo torturaran en el periplo que allí se detalla. En definitiva no se aprecia, en aquella descripción de la imputación, ningún elemento que autorice a colegir que se le imputaron actos u omisiones de naturaleza culposa **previas** a los hechos de tortura, aserto éste que sólo responde a una interpretación de la defensa pero que, se insiste, no se condice con los términos de la intimación. Igual suerte adversa correrá el restante planteo nulificante vinculado a la omisión de señalar en el acto de la indagatoria la prueba de cargo, ello así porque en la anterior audiencia (fs.871/877) se le enunció la prueba relevante y en ésta se le indicaron los nuevos elementos incorporados que ilustraban acerca de los golpes que presentaba Pelozo Iturri detectados por los distintos profesionales de la salud que dictaminaron. Constancias que, como surge de ese acto, esa parte poseía en copia y cuyo conocimiento surge además con nitidez del análisis efectuado en el recurso de apelación en trato, punto 2) por parte de su defensa técnica, la que -se destaca- se encontraba presente en esa audiencia. En cuanto al agravio afincado en la lesión a la garantía contra la autoincriminación corresponde recordar que *“la cláusula constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo veda el uso de cualquier forma de coacción o artificio tendiente a obtener declaraciones acerca*



de los hechos que la persona no tiene el deber de exteriorizar, mas no abarca los supuestos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del garantido (Fallos: 255:18 y 320:1717, entre otros)" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió, en Fallos: 339:480). En efecto, el procesamiento que –tal como se viene perfilando– se homologará vinculado a la figura de omisión de evitar el hecho de torturas (art.144 cuarto, inc.1, de CP) concursado realmente con el anterior delito de falsedad ideológica, no lesiona la mencionada garantía porque la realización de aquel informe elaborado por Huenul implicó –apreciado ello con el grado de provisionalidad propio de esta instancia– un hecho posterior enderezado a ocultar los rastros del hecho pretérito ya verificado –las torturas que sufrió Pelozo Iturri que pudieron desencadenar su muerte–. Este encartado, al suscribir dicho informe, aparece faltando a la verdad de manera deliberada ya que, como se explicó en la anterior intervención de esta cámara acápite 7.3 (fs.2354/2373), se construyó un "relato oficial" para esconder cuanto había sucedido y de ese modo evitar responsabilidades. Por último, en cuanto a la prisión preventiva que le fue impuesta sólo cabe señalar que -como lo sostuvo su defensa- no existe agravio que atender en tanto goza el nombrado de libertad y la imposición de esta cautela se sustenta en las previsiones del art.312 del CPP y del criterio de esta alzada fijado en el precedente "Casas Obando" (sent.int.159/14), suficientemente explicado por la instancia de origen. **5)** Por último cabe señalar que el art.455 del CPP, tercer párrafo, autoriza a las cámaras de apelaciones a despachar el rechazo de recursos en esta misma audiencia mediante la nuda remisión a los fundamentos del magistrado si es que entiende que, para





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

la confirmación de la decisión apelada, no resulta necesario consignar criterios no considerados por el juez que previno. Como se advierte, los recursos no prosperarán y de ese modo el auto recurrido no se verá modificado, decisión que esta cámara sostiene, en general, en los fundamentos del decisorio apelado –remisión autorizada por la norma citada– y, en particular, con todo aquello que, para dar mejor o más acabada respuesta jurisdiccional, se ha apuntado en estas consideraciones. En virtud de lo dicho corresponderá decidir la suerte de las apelaciones del modo señalado, con costas (art.531 del CPP). Por ello, **SE RESUELVE**: I. Tener por desistido parcialmente el recurso de la defensa de Romero en relación con la prisión preventiva impuesta; II. Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal y, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Gallego - Barreiro - Lozano

María Fedra Giovenali. Secretaria.



